

Chihuahua, Chihuahua; a primero de mayo del dos mil dieciocho.

Acuerdo que aplica el medio de apremio consistente en **amonestación pública** al COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CHIHUAHUA por incumplir lo acordado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave Cuadernillo-26/2018 de índice de este Tribunal Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintisiete de marzo, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales en las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a fin de impugnar la Sesión del Órgano Interno para elegir candidatos de MORENA del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, celebrada el viernes 23 de marzo.

1.2. Acuerdo de Presidencia del Tribunal. El veintisiete de marzo, la Presidencia de este Tribunal Estatal Electoral remitió el medio de impugnación, para que se cumplieran las formalidades relativas al artículo 325, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

1.3. Remisión del Medio de Impugnación. El veintisiete de marzo del año en curso, la Secretaría General del Tribunal notificó bajo el número de oficio TEE/SG/164/2018 el acuerdo referido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua, siendo recibido a las catorce horas con veinticinco minutos como se desprende de la cédula de notificación realizada por el actuario del Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Estatal Electoral es competente para atender el presente incumplimiento de acuerdo. Lo anterior con fundamento en los artículos 37, Constitución Política del Estado de Chihuahua; 299 numeral 2) inciso e) y 305 numeral 3) de la Ley, 17 numerales 1) y 3), 18, 27 numerales 1), 3) 11) y 123, del reglamento del Tribunal.

3. CONSIDERANDO

Atendiendo a que una vez remitido el medio de impugnación además del acuerdo referido; el Partido Político tenía un plazo de setenta y dos horas para su publicación para que en su caso se presentaran terceros interesados en el referido medio de impugnación y una vez cumplido el plazo tendría cuarenta y ocho horas para remitir a esta autoridad las constancias de tramite referidas, así como un informe circunstanciado tal como lo establece el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- De tal manera que el Partido Morena, fue omiso en realizar el tramite descrito anteriormente; tal como se detalla (Tabla 1).

(Tabla 1)

Fecha de la recepción del Acuerdo	Plazo de setenta y dos horas para publicación			48 horas para remitir al Tribunal	Días extemporáneos
27 de marzo	24 hrs	48 hrs	72 hrs	01 de abril	Treinta
	28 marzo	29 marzo	30 marzo		

Lo anterior genera que, dado que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua fijó plazos que deben cumplirse cabalmente, y al no haber dado aviso a esta constituye una conducta sancionable conforme al artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que con el fin de reprimir estas conductas y evitar posteriores omisiones que dilaten los plazos legales y judiciales establecidos, este órgano jurisdiccional considera que, es dable aplicar el medio de apremio consistente en amonestación pública al Partido Morena en Chihuahua por la omisión del referido asunto esto, en aras de velar por el debido ejercicio de la justicia, así como los principios rectores de la materia electoral.

Es por ello por lo que, después de un análisis del cuadernillo en mención se desprende que el Partido Morena ha excedido en treinta días el plazo para remitir la documentación relativa al medio de impugnación que les fue enviado.

Por lo anterior al no cumplir el Acuerdo referido, según lo establece el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua donde se señala que indistintamente pueden ser aplicados los medios de apremio y correcciones disciplinarias tales como la amonestación o la multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

En ese orden de ideas y luego de llevar acabo una valoración de la conducta del instituto político, el cual no presentó la documentación solicitada y por consecuencia deriva en el incumplimiento de lo ordenado. Por ello, se considera acreedor al medio de apremio consistente en **amonestación pública** conforme lo establece el artículo 346, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. SE ACUERDA

PRIMERO. Téngase al Partido Morena como no cumplido a lo acordado por el Presidente de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave Cuadernillo-26/2018, por tanto, se aplica el medio de apremio consistente en amonestación pública, conforme lo establece el artículo 346, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena a que en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario el Partido Morena remita el medio de impugnación original, así como las

constancias relativas a él mismo a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, ante en el Secretario General, Eliazer Flores Jordán, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**